

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25532

*ORDEN de 13 de noviembre de 1984 por la que se regulan la naturaleza, objetivos y ámbito de actuación de los Centros de Asistencia a Minusválidos Físicos de la Seguridad Social y se constituyen como tales determinados Centros.*

Ilustrísimos señores:

La creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales por Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y su reestructuración por Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, permitió la realización de los estudios encaminados al establecimiento y delimitación de los criterios precisos para el diseño de los programas de atención institucionalizada a los minusválidos beneficiarios de la Seguridad Social.

Estos programas se concretaron inicialmente en la creación de una serie de Centros, unos destinados a la recuperación profesional de minusválidos físicos, que fueron objeto de regulación por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1982, y otros destinados a la atención especializada de minusválidos psíquicos, regulados por los Reales Decretos 1576/1980, de 18 de julio, y 1722/1981, de 24 de julio.

Simultáneamente, se inicia la construcción de tres Centros, destinados a la asistencia de minusválidos físicos de Alcuéscar (Cáceres), Pozoblanco (Córdoba) y Guadalajara, para los que se hace necesario dictar la presente disposición, que, en base a su especial carácter y contenido, regule su naturaleza, objetivos y ámbito de actuación, en la que se ha tenido en cuenta los principios y orientaciones contenidos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que, en definitiva, son los mismos que inspiraron los estudios realizados por el INSERSO, a que antes se ha hecho referencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en su sesión de 26 de marzo de 1984, y a propuesta de la Secretaría General de la Seguridad Social,

Este Ministerio dispone:

## Artículo 1.º *Naturaleza y finalidad.*

Tendrán la consideración de Centros de la Seguridad Social para la Asistencia a Minusválidos Físicos aquellos establecimientos que tienen por finalidad la atención integral, en régimen de internado, de aquellos minusválidos físicos que, careciendo de posibilidades razonables de recuperación profesional, a consecuencia de la gravedad de su discapacidad encuentren graves dificultades para conseguir una integración laboral y para ser atendidos en sus necesidades elementales de la vida diaria en régimen familiar o domiciliario.

## Art. 2.º *Objetivos.*

Serán objetivos de los Centros de Asistencia a Minusválidos Físicos:

- La atención de carácter predominantemente asistencial de los minusválidos en ellos atendidos.
- La conservación y, en su caso, potenciación de sus capacidades residuales, a través de las técnicas adecuadas.
- La habilitación personal y social para su autocuidado en los aspectos en que ello sea posible.
- La prestación de ayuda de tercera persona para suplir la carencia o insuficiencia de su capacidad funcional.
- El desarrollo de sus capacidades residuales a través de actividades ocupacionales.
- El fomento de sus relaciones personales y sociales a través de actividades de ocio y tiempo libre y de otras que se estimen idóneas.

## Art. 3.º *Beneficiarios.*

Podrán acceder a los Centros de Asistencia a Minusválidos Físicos los minusválidos físicos que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar incluidos, como titulares o como beneficiarios, dentro del campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social o, en su caso, ser beneficiarios de Entidades que establezcan Concerto para las finalidades asistenciales propias de los Centros.
- Edad comprendida entre dieciséis y sesenta años.
- Estar afectados por una disminución física a consecuencia de la cual precisen, a juicio del correspondiente Equipo de Valoración y Orientación del INSERSO, de la asistencia de otra persona para los actos esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos.
- Carecer de posibilidades razonables de rehabilitación y recuperación profesional y no proceder, por consiguiente, su ingreso o la continuación de su tratamiento en un Centro de los dedicados a esa finalidad.
- Encontrar graves dificultades para ser atendidos en régimen familiar o domiciliario.
- No necesitar atención de forma continuada en Instituciones sanitarias.

## Art. 4.º *Régimen jurídico de los Centros.*

4.1 Los Centros de Asistencia a Minusválidos Físicos dependerán orgánica y funcionalmente de la Dirección General del INSERSO, a través de la Dirección del Servicio Social de Minusválidos, y su organización, administración y régimen de funcionamiento se ajustará a lo que disponga el Reglamento General que a tal efecto se apruebe por la citada Dirección General, en el que se establecerán los cauces oportunos para que quede garantizada la participación de los beneficiarios.

4.2 Sin perjuicio de lo anterior, los Directores y Administradores de los Centros serán nombrados de entre el personal que ostente la condición de funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

El resto del personal de la plantilla podrá ser contratado en régimen laboral y se regirá por la normativa de general aplicación, por el Convenio Colectivo de Personal Laboral del INSERSO vigente en cada momento y su respectivo contrato, no admitiéndose otro tipo de relación entre el personal que preste sus servicios en los Centros y la Administración de la Seguridad Social.

## Art. 5.º *Ámbito de actuación.*

Los Centros de Asistencia a Minusválidos Físicos que se regulan en la presente disposición se configuran con un ámbito de actuación nacional, por lo que podrán acceder a ellos minusválidos de cualquier punto del territorio del Estado español.

## Art. 6.º *Ingreso de los beneficiarios.*

El ingreso de los beneficiarios en los Centros se efectuará por el procedimiento y conforme al baremo que determine la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en el que, en todo caso, se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de los solicitantes.

## Art. 7.º *Contribución económica de los beneficiarios.*

Los beneficiarios que obtengan plaza en un Centro de Asistencia a Minusválidos Físicos vendrán obligados a contribuir económicamente a los gastos que origine su alojamiento y manutención en el Centro en la forma en que se establezca.

En todo caso, y sin perjuicio de las cuantías que se establezcan como contribución económica, cuando el beneficiario que obtenga plaza en un Centro sea el causante de la aportación económica por subnormalidad establecida en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1970, los perceptores de la aportación vendrán obligados a entregarla al Centro, a partir del mes siguiente de su ingreso en el mismo y durante todo el período que permanezca internado.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Centros del INSERSO actualmente en ejecución, de Alcuéscar (Cáceres), Pozoblanco (Córdoba) y Guadalajara, quedan constituidos como Centros Nacionales de Asistencia a Minusválidos Físicos y, en consecuencia, afectos por las normas contenidas en la presente Orden.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias asumidas o que se asuman por las Comunidades Autónomas en esta materia, en virtud de sus Estatutos de Autonomía.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Acción Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo que resulten procedentes, así como para determinar los establecimientos del INSERSO que en el futuro deban configurarse como Centros de Asistencia a Minusválidos Físicos, de acuerdo con el contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de noviembre de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social e Ilma. Sra. Directora general de Acción Social y del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

25533

*RESOLUCION de 8 de noviembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se modifica la de 27 de mayo de 1980, reguladora de la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes de la Dirección General de Cooperativas.*

Ilustrísimos señores:

Las actividades de promoción, difusión y formación cooperativa, socioempresarial y comunitaria que se financian de acuerdo a los programas que desarrolla el Departamento están siendo objeto de ordenación con el fin de posibilitar una mayor

eficacia y un mejor aprovechamiento de los recursos públicos interesados.

Evaluada los planes anuales de formación que lleva a cabo la Dirección General de Cooperativas, se ha evidenciado una escasa incidencia de las actividades solicitadas por Expertos docentes inscritos en el correspondiente Registro, así como una inadecuación a la metodología educativa que se pretende poner en marcha.

En su virtud esta Subsecretaría, a propuesta de la Dirección General de Cooperativas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Registro de Centros y Expertos Docentes de la Dirección General de Cooperativas pasa a denominarse Registro de Centros Docentes quedando suprimida, por tanto, la figura del Experto docente y, en consecuencia, no podrán ser inscritos en lo sucesivo las personas físicas que lo pretendan.

Segundo.—Se consideran caducadas todas las inscripciones de Expertos docentes.

Tercero.—Las inscripciones de los Centros docentes que se produzcan a partir de la fecha de publicación de la presente norma se consideran de carácter indefinido, alcanzado dicha situación a los Centros inscritos actualmente cuya inscripción no hubiere caducado en dicha fecha.

Cuarto.—Por la Dirección General de Cooperativas se establecerá anualmente un plan de formación que contendrá las normas de tramitación y las orientaciones didácticas que habrán de cumplir las solicitudes de subvención de los Centros docentes inscritos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid 8 de noviembre de 1984.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

Ilmos. Sres. Director general de Cooperativas y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25534

REAL DECRETO 2090/1984, de 10 de octubre, sobre tipos de infracciones en la actividad de pesca de coral.

Con el fin de alcanzar los objetivos perseguidos por el Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, por el que se regula la pesca de coral, y en cumplimiento de lo dispuesto en su disposición final primera, se requiere tipificar las peculiaridades específicas que concurren en la pesca de coral, en el marco de las infracciones genéricas contenidas en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones administrativas de pesca marítima.

La tipificación de las conductas al entrar en colisión con la necesidad del aprovechamiento y explotación racional de nuestros recursos coralíferos, se ha realizado teniendo en cuenta para su graduación el esfuerzo máximo extractivo a que pueden someterse nuestros bancos de coral, así como el potencial de la actividad transformadora.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las infracciones cometidas en la actividad de pesca de coral serán sancionadas en base a lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones adminis-

trativas de pesca marítima, y conforme a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Con tal carácter se tipifican las infracciones específicas de la actividad de pesca de coral en:

Infracciones muy graves.  
Infracciones graves.  
Infracciones leves.

Art. 2.º Son infracciones muy graves:

1. El empleo o tenencia de explosivos cuando no constituyan delito.

2. La violación de los convenios internacionales suscritos por España relativos a la pesca del coral.

3. El empleo en las faenas de la pesca de coral de métodos prohibidos o artefactos o artes no homologados a tal fin.

4. Faenar en la pesca de coral, desde el ocaso al orto del sol, con todas las luces apagadas, reglamentarias y de alumbrado, no haciéndose visible el barco.

5. La pesca de coral en el mar territorial o en la zona económica exclusiva española realizada por un buque con pabellón extranjero, salvo que esté autorizado en virtud de acuerdos o convenios internacionales suscritos por España y relativos a este tipo de pesca.

6. Impedir o estorbar indebidamente la actividad pesquera de otras embarcaciones o personas autorizadas.

7. La resistencia o desobediencia grave a los Comandantes de los buques de vigilancia y a las autoridades o sus Agentes encargados de la política de pesca marítima.

Art. 3.º Son infracciones graves:

1. La descarga, traslado o venta de coral en lugares no autorizados, evadiendo la normativa de descarga o control de pesaje.

2. Sobrepasar la cantidad de coral autorizada a pescar.

3. La cesión a terceros de una autorización para la pesca de coral.

4. La pesca de coral desde embarcaciones no autorizadas o no despachadas para ello.

5. La pesca de coral sin autorización o con autorización caducada.

6. La pesca de coral en zonas y fondos no autorizados.

7. Dedicarse a la pesca de coral con empleo de buceadores distantes a más de dos horas de las instalaciones que puedan prestar servicios de descompresión de emergencia y atención médica especializada.

8. La exportación de coral no elaborado sin la correspondiente autorización.

9. La tenencia o transporte de coral en bruto sin la pertinente guía o documentación acreditativa.

10. La tenencia a bordo de artes de pesca no coraleros.

11. La tenencia a bordo de artes de pesca de coral para los que no se tiene autorización.

12. Dedicarse a actividades pesqueras distintas a la pesca de coral o cualquier tipo de extracciones.

Art. 4.º Son infracciones leves:

1. Embarcar tripulantes extranjeros para dedicarse a la pesca de coral.

2. Embarcar tripulantes sin estar debidamente enrolados.

3. No llevar pintadas de manera visible las marcas reglamentarias, así como la matrícula y el folio de la embarcación, en su caso.

4. Dedicarse a la pesca de coral desde el ocaso al orto del sol.

5. Poseer potencia de motores superior a la autorizada.

6. Dedicarse a actividad de pesca distinta a la que figura en el despacho del buque.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA